



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220032600	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota S.A	Fernando Rafael Medina Arrieta	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220112900	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Mauricio Andres Arvilla Arevalo	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220015100	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	Irene Margarita Tatis Gonzalez, Jorge Antonio Tatis Gonzalez	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Acumulada Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane
08001418901520220040600	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Benjamin De Jesus De Leon Zambrano , Maria Angarita Martinez	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220089500	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Robin Alberto Escobar	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220021600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Luis Carlos Cotes Martinez	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9a9f7837-1bc0-4d49-bf3e-2218ac8138c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210070300	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Edilma Rosa Rojas Arrieta, Gabriel Bravo Castro	12/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción Celebrada Entre Las Partes
08001418901520220055800	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Franklin Villa Sanz	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Acumulada Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane
08001418901520230001400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coasmedas	Katherine Nicolle Pacini Solano	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230001200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman De Jesus Quintero Pupo	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Acumulada
08001418901520230026500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hover Gómez Samboni	12/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9a9f7837-1bc0-4d49-bf3e-2218ac8138c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230005000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Javier Enrique Del Toro Lara	12/12/2023	Auto Ordena - Mantener En Secretaría Solicitud De Terminación
08001418901520220025200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosa Maria Berdugo De Llinas	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220024700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Velasco Gazel Nubia Del Carmen	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220013700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yasid Alvarez Madrid	12/12/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, Requiere Y Previene
08001418901520220056200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Procoop	Leonardo Jose Morales Puche, Hernando Alfonso Campillo Carbarcas	12/12/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, Requiere Previene

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9a9f7837-1bc0-4d49-bf3e-2218ac8138c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200037400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Rosmary Lucia Correa Lewis, Emelina Del Carmen Rodado Mercado	12/12/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210085300	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Jose Luis De Luque Povea, Wendy Patricia Deluque Pardo	12/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520220100500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Felix Rodriguez Maldonado	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230004400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Sergio Luis Leyva Hoyos	12/12/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, Requiere Y Previene
08001418901520220024400	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Nicolas Cardenas Paez	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230002800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Clenis Correa Madrid	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9a9f7837-1bc0-4d49-bf3e-2218ac8138c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210046600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Diego Luis Bautista Leon	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210076700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Julio Antonio De La Rosa Fontalvo, Martiliano Rudas Candanoza	12/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
08001400300220130036000	Procesos Ejecutivos	Asociacion Mutual Del Caribe Asmucaribe	Luis Alberto Mendoza Pereira	12/12/2023	Auto Ordena - Expedir Nuevos Oficios

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9a9f7837-1bc0-4d49-bf3e-2218ac8138c3



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2019-00038

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4003-002-2013-00360-00**  
**DTE: ASMUCARIBE**  
**DDO(S): LUIS ALBERTO MENDOZA PEREIRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandada, mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2023, solicita la elaboración de nuevos oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 14 de enero de 2015, se dio por terminado el proceso y se ordenó levantar las medidas cautelares en el proceso y proceder con el archivo del expediente, por lo que el Despacho estima que es procedente acceder a la solicitud, en consecuencia, se ordenará la expedición de nuevos oficios para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: EXPÍDANSE** nuevos oficios de levantamiento de las medidas de embargo, acorde a lo manifestado en auto de fecha 14 de enero de 2015, dentro del presente proceso ejecutivo seguido contra LUIS ALBERTO MENDOZA PEREIRA.

Comuníquense los mismos, en la forma señalada en el art. 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense sin valor, ni efecto alguno, a los anteriores oficios librados en tal sentido. *Cúmplase.*

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 154 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2023.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1edd5403f6106fe555ec0d4b5b3f63fe1561520f7c7a349cf78cfbe3f4e131**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00374-00**

**DTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL E.M.**

**DDO: EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO y ROSMARY LUCÍA CORREA LEWIS**

**SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha dos (2) de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Estando también pendiente de resolver solicitud de terminación por desistimiento Tácito incoada por la señora Emelina del Carmen Rodado Mercado. También le informo que, revisado el expediente, obran comunicados embargos de remanente de los juzgados 18 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla (2021-00553) y Juzgado 5 de ejecución civil municipal de Barranquilla (2019-00393), de los cuales se tomó atenta nota en su oportunidad. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 12 de 2023.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

1. En el presente asunto, mediante auto calendado dos (2) de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Refiere el autor Henry Sanabria Santos<sup>1</sup> “... El juez solamente puede requerir cuando se den 2 condiciones, la primera que el proceso no pueda seguir adelantándose sin la realización de un acto procesal o el cumplimiento de una carga específica, es decir, que exista un acto pendiente de realizar y del cual dependa que el proceso pueda seguir su

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry, Derecho Procesal Civil General, Bogotá, Universidad Externado, 2021, p. 970



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2020-00374

trámite; y, la segunda, que esa carga procesal le corresponda al demandante, esto es, que el acto que esta pendiente deba ser ejecutado por él.

Al respecto de tal aspecto, téngase en cuenta que para lograr la notificación del demandando faltante (señora Rodado Mercado) no se requería la intervención del juez, toda vez que era tarea del demandante cumplirla directamente en la forma que se le ordenó en el auto de fecha 2 de marzo de 2023; sin embargo, se evidencia desatención a la orden judicial emanada por esta judicatura y negligencia en su deber de atención al proceso (art. 78.6 C.G.P.) en aras de subsanar la parálisis procesal en la que estaba inmerso el referido, siendo evidente que, aun a la fecha de la presente providencia, es decir, habiendo transcurrido cerca de ocho (8) meses<sup>2</sup> desde el fenecimiento del término de treinta (30) días que le fue otorgado, brota palmario el abandono que el demandante ha tenido para con el presente juicio, pues la comparecencia actual del demandado pendiente no se dio por el cumplimiento de la carga impuesta a la activa, debiéndose decir que, dicha comparecencia se dio una vez superado ampliamente el término de treinta (30) días que le fue impuesto, so pena de decretársele el desistimiento tácito que hoy se impone.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en relación con el artículo 365, numeral 8° de la misma normatividad.

2. De otra parte, se evidencia que en el expediente judicial obran comunicados embargo de remanente provenientes de **(i) Juzgados 18 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla (Radicado 08001-41-89-018-2021-00553-00, demandada EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO ) y (ii) Juzgado 5 de ejecución civil municipal de Barranquilla (08001-40-53-014-2019-00393-00, demandada ROSMARY LUCÍA CORREA LEWIS), ordenándose en esta misma providencia poner a disposición del juzgado 5 de ejecución civil municipal de Barranquilla el producto del remanente y bienes desembargados de la señora ROSMARY LUCÍA CORREA LEWIS.**

Siendo que, respecto de la restante demandada **EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO** se ordenará el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso, previa constancia de Secretaría sobre la inexistencia de embargo de remanente o demanda acumulada. Teniendo en cuenta que por oficio No. 007JUN235 del 29 de junio de 2023 el Juzgado 7° de ejecución civil Municipal de Barranquilla informó de la terminación del proceso 08001-41-89-018-2021-00553-00 [juzgado de origen 18 Civil Municipal de Barranquilla] y levantamiento de la medida de embargo de remanente otrora comunicada a esta célula judicial mediante oficio No. 2021-1042 de fecha 23 de julio de 2021.

3. Por último, se le reconocerá personería jurídica al abogado Luís Alberto Pérez Martínez como apoderado de la señora Emelina Del Carmen Rodado Mercado, en los términos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos consagrados en el art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

<sup>2</sup> Habiendo realizado el requerimiento por auto de fecha 2 de marzo de 2023, el demandante contaba con hasta el día 24 de abril de 2023 para cumplir con la carga procesal que le fue impuesta.



Poner a disposición del juzgado 5 de ejecución civil municipal de Barranquilla el producto del remanente y bienes desembargados a la señora **ROSMARY LUCÍA CORREA LEWIS** dentro del proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado No. 08001-40-53-014-2019-00393-00. Líbrense los oficios de rigor.

**TERCERO: ENTREGUESE** a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles, pues de encontrarse embargado el remanente, deberá por secretaría ponerse a disposición de la autoridad respectiva.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso, previa constancia de Secretaría sobre la inexistencia de embargo de remanente o demanda acumulada. Líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO:** TÉNGASE al abogado Luís Alberto Pérez Martínez identificado con CC No. 15.046.961 y T.P. 142.455 del C.S. de la J.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 DE 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72071cf2416079485cf84b781885dfd3248152fbefc0aad7aff3a3a5199d519**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00466-00**

**DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**

**DEMANDADO: DIEGO LUIS BAUTISTA LEON Y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificada con NIT 901.034.871-3, y a cargo de **DIEGO LUIS BAUTISTA LEON y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.070.811.305 y 3.838.948, respectivamente, por la suma de dinero, contenidas en el título (pagaré N° 99911) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **DIEGO LUIS BAUTISTA LEON**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [elleon201108@hotmail.com](mailto:elleon201108@hotmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Así también, el demandado(a) **DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [deivi.florez2019@gmail.com](mailto:deivi.florez2019@gmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los ejecutados(as) **DIEGO LUIS BAUTISTA LEON y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00466

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.157.631.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO: -** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e50b5458147a48dde25ebac9062c9fcd0493c92f381f1a0184cfbe1ba970e0**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00703-00**

**DTE(S): COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN  
“COOPCRESER”**

**DDO(S): EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA Y GABRIEL BRAVO CASTRO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que los extremos procesales remitieron al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 02 de octubre de 2023, contentivo de la solicitud de terminación por transacción suscrita por ellos. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 02 de octubre de 2023, corresponden al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber acordado el pago de la obligación en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$7.590.000)** cancelada al demandante con el producto de los títulos judiciales consignados por el demandado **GABRIEL BRAVO CASTRO** que obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los valores a los que se refiere el acuerdo transaccional, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual la parte demandada cancela al demandante la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$7.590.000)** cancelada al demandante con el producto de los títulos judiciales consignados por el demandado **GABRIEL BRAVO CASTRO** que obran en la cuenta judicial del despacho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER”**, identificada con NIT. **823.004.332-4**, de los títulos de depósito judiciales consignados por la parte demandada, en cuantía de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$7.590.000)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes los cuales corresponderán al producto de los títulos judiciales consignados por el demandado **GABRIEL BRAVO CASTRO**.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA, identificado(a) con CC N° 32.207.536, y, GABRIEL BRAVO CASTRO, identificado(a) con CC N° 9.265.052, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2021-00703

transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** En consecuencia, dar por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes de los demandados. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

**QUINTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5443eb12173e866e05ef4232257c1187353b78174391c33731090a460e47dc50**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00767-00**

**DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**

**DEMANDADO: MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA Y JULIO ANTONIO DE LA ROSA FONTALVO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente asunto que ya ha terminado por desistimiento tácito. Se encuentra pendiente por decidir el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2023. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023. SÍRVASE PROVEER.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTICUATRO (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte activa, contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, el cual declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En orden a resolver el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

- 1.-** En relación con las formalidades del recurso de reposición incoado, dígame en primer término, en torno a la tempestividad del mismo, que se estima oportuna la formulación del escrito que lo contiene, pues habiéndose noticiado por estado No. 117 del 11 de septiembre de 2023 la decisión atacada, el escrito de impugnación presentado electrónicamente el 13 de septiembre del hogaño luce desplegado en el término de ejecutoria tratándose de un auto vertido por escrito y fuera de audiencia (3 días siguientes a ello).
- 2.-** En torno al recurso horizontal presentado, valga empezar por memorar que el Código General del Proceso menciona que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal a alguna de las partes en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia y la encargada no lo cumpliera dentro del término, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación (núm. 1º, art. 317, C.G.P.).
- 3.-** Ahora bien, la actuación *sub-lite* evidencia que la parte demandante, posterior a la notificación del auto que libró mandamiento de pago el 11 de septiembre de 2021, no realizó alguna actividad tendiente a notificar a las partes. Si bien, el accionante desplegó acciones, este despacho no tuvo conocimiento de ellas hasta su presentación



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
**RAD: 2021-00767**

en el escrito de reposición. Como respaldo de dicha afirmación, en el expediente del presente proceso no se encuentra ninguna actuación de parte del demandado.

**3.-** Cuestión interlocutoria que ahora fustiga el recurrente por medio del recurso horizontal es la supuesta imposibilidad que tiene el suscrito de decretar el desistimiento tácito del proceso dispuesto en el segundo inciso del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. Alega la demandante que la notificación a los demandados fue realizada acorde a lo dictado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No obstante lo mencionado por el demandante, el desistimiento tácito del que habla el 317 del C.G.P. no solo está sujeto a la efectiva realización de la notificación a la parte pasiva. Intrínsecamente la norma sugiere que es necesario que se alleguen las pruebas de cualquier actuación en el curso del proceso. De lo contrario, el presente Despacho no tendría forma de comprobar que efectivamente la carga procesal de la notificación a la parte demandada fue surtida en debida forma y tiempo. En otras palabras, aquello que no sea reportado al juzgado como realizado se entenderá por no hecho.

Luego, entonces, no es cierto que este Despacho haya incurrido en error alguno al decretar el desistimiento tácito; ya que no reposan en el expediente digital, en el TYBA o en el correo electrónico alguna prueba de que las notificaciones a la parte pasiva de la Litis hayan sido surtidas antes del término de un año.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 10 de septiembre de 2023 por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 154 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La secretaria

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d537f1c64a466ab0c61a8675129a4c670da6ad18d3264fc46b36f0972c30c7f**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00853

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00853-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO  
"COOTRACERREJÓN"**

**DEMANDADO: WENDY PATRICIA DE LUQUE PARDO Y JOSÉ LUÍS DELUQUE POVEA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el demandante mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2023. También le informo que, revisado el expediente y libros virtuales de control de remanentes y memoriales que se lleva en este despacho, no se evidenció ninguna comunicación de remanente dirigida a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 12 de 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad se evidencia que obra pendiente resolver solicitud de terminación presentada por la activa mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2023, al respecto ha de memorarse que el art. 461 del C.G.P. establece:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, toda vez que el demandante por intermedio de su apoderado solicitó de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación, evidenciándose que mediante la misiva de calenda 26 de octubre del hogaño, la representante legal de la entidad demandante otorgó facultad expresa al togado para solicitar la terminación del proceso de marras por pago total de la obligación demandada, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. Por último, no se accederá al desglose solicitado por el demandante, por cuanto dicha solicitud debe ser presentada directamente por el deudor, conforme lo regenta el art. 116 del C.G.P. aunado al hecho que, en su debida oportunidad, [de así solicitar el desglose el deudor] deberá tenerse en cuenta que el título ejecutivo base de la presente ejecución nunca ha estado en custodia del despacho, por lo que mal haría en ordenarse el «desglose» solicitado, pues desde el inicio la activa ha permanecido con la tenencia del referido título.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00853

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRACERREJÓN" NIT 800.020.034-8**, contra: **WENDY PATRICIA DE LUQUE PARDO** identificada con CC No. **1.082.889.183 Y JOSÉ LUÍS DELUQUE POVEA**, Identificado con **C.C. No. 72.138.487**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. En caso de estar embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver, en caso de existir, a favor de la parte demandada: **WENDY PATRICIA DE LUQUE PARDO** identificada con CC No. **1.082.889.183 Y JOSÉ LUÍS DELUQUE POVEA**, Identificado con **C.C. No. 72.138.487**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. En caso de estar embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad respectiva

**CUARTO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de desglose deprecada, conforme a las razones explicadas en el punto 2 de la parte motiva.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 DE 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26d7bfc19ef3460fdc1fbaebf5e18869cb649888b0308fd4625a01bc2500ce7**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00137

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00137-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

**DDO: YASID YALENA ALVAREZ MADRID.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**a.** Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en art. 8 de Ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para el señor(a) **YASID YALENA ALVAREZ MADRID**, el correo [yasid64921@hotmail.com](mailto:yasid64921@hotmail.com), siendo que, a través de memorial datado febrero 17 de 2023, aporta diligencias de notificación electrónica a la dirección antes mencionada. Por demás se observa que la dirección para notificaciones electrónicas aportada con la demanda es [yasidalvarez@hotmail.com](mailto:yasidalvarez@hotmail.com), la cual difiere de la dirección en la que llevó a cabo la notificación.

**b.** De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificación en la dirección electrónica [yasid64921@hotmail.com](mailto:yasid64921@hotmail.com), pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a la ejecutada, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que "el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) **"informar la forma como la obtuvo"** y (iii) **presentar "las evidencias**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00137

**correspondientes** <sup>1711</sup> (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

d. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **YASID YALENA ALVAREZ MADRID**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha mayo 17 de 2022, en la dirección física o electrónica señalada en el líbello inicial, y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado [yasid64921@hotmail.com](mailto:yasid64921@hotmail.com), en la cual se adelantaron las notificaciones, pertenece a la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma a la demandada **YASID YALENA ALVAREZ MADRID**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 154 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 DE 2023.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194fc3bce6cb38d67543334d777af8465f895ac117067f0a2ca0eb82f9e1e897**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00151

**REF: PROCESO EJECUTIVO. (DEMANDA ACUMULADA).**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00151-00**

**DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR ATLÁNTICO"**

**DDO: IRENE MARGARITA TATIS GONZALEZ Y JORGE ANTONIO TATIS GONZALEZ.**

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el día 21 de junio de 2022, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR ATLÁNTICO"**, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 12 DE 2023.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada acumulada promovida por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR ATLÁNTICO"**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **IRENE MARGARITA TATIS GONZALEZ Y JORGE ANTONIO TATIS GONZALEZ**, en ocasión a la obligación consignada en pagaré N° 28543, que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a preferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad ( Art 5. Ley 2213/2022).
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado(a). (Inc 2°, Art. 8, Ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispuso: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*" (subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifiesto la voluntad de conferir poder. Amén que, tratándose de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mensaje de datos deberá provenir de la dirección electrónica para notificaciones.

No sobra advertir que la expresión mensaje de datos está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que lo contempla como "*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos*", por tal motivo deberá la activa subsanar el tópico en mención con atención a lo establecido en la ley 2213 de 2022 o al art. 74 y SS del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
**2022-00151**

Por demás, al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que no manifestó o se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo las direcciones electronicas de notificaciones de los demandados(as) **IRENE MARGARITA TATIS GONZALEZ Y JORGE ANTONIO TATIS GONZALEZ**, situación que deberá ser subsanada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda acumulada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m.  
Barranquilla, diciembre 13 de 2023.  
**Secretaría**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc88a791a31253bc2bfe1896424d24d27b28eb39930ae8e990178b1a960a52**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:45 AM

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00216-00**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.**

**DEMANDADO: LUIS CARLOS COTES MARTÍNEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN.**, identificada con NIT. 804.009.752-8, y a cargo de **LUIS CARLOS COTES MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 77.186.763, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (pagare n° 024-0040-003443201) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **LUIS CARLOS COTES MARTÍNEZ**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **LUIS CARLOS COTES MARTÍNEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$759.737.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00216

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28abb217e8eb2d8eca9e763f510aff06c6c3a26976d8d0864092d9cda82c1d33**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00244-00**  
**DTE: FINTRA S.A.S.**  
**DDO: NICOLÁS ALBERTO CÁRDENAS PAEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINTRA S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINTRA S.A.S.**, identificada con NIT 802.022.016-1, y a cargo de **NICOLÁS ALBERTO CÁRDENAS PAEZ** con CC. 1.143.165.165, por la suma de dinero, contenidas en el título (pagare N°001) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **NICOLÁS ALBERTO CÁRDENAS PAEZ**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [nicocardenas9822@gmail.com](mailto:nicocardenas9822@gmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **NICOLÁS ALBERTO CÁRDENAS PAEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 299.350.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00244

2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 154 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a17717a89d29fe3562af11576dbbae4bb2f7d1810adf411e1f5c7b480524e8**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00247-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".**

**DDO: NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha junio primero (01) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificada con NIT 900.528.910-1, y a cargo de **NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL** con CC. 25.956.079, por la suma de dinero, contenidas en el título (pagare desmaterializado N° 11151051 con certificado Deceval N° 0007640403) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [nubiavelasco66@gmail.com](mailto:nubiavelasco66@gmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha junio primero (01) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$ 1.167.721.00)**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00247

y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf15d1e824e048e387745ad18f0e549a816c57b7bbe69c2200af366160b6b0a**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00252-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".**

**DDO: ROSA MARIA BERDUGO De LLINÁS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha junio primero (01) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificada con NIT 900.528.910-1, y a cargo de **ROSA MARIA BERDUGO De LLINÁS.** con CC N° 22.630.146, por la suma de dinero, contenidas en el título (pagare desmaterializado N° 5165326 con certificado Deceval N°0007640303) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **ROSA MARIA BERDUGO De LLINÁS**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [maria.llinas@hotmail.com](mailto:maria.llinas@hotmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **ROSA MARIA BERDUGO De LLINÁS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha junio primero (01) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00252

**(\$1.099.896.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ca1ecc52eeaa952248970330ef7310dc3cbf525f079eef27e7a6984229657**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00326-00**  
**DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DDO: FERNANDO RAFAEL MEDINA ARRIETA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio quince (15) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4, y a cargo de **FERNANDO RAFAEL MEDINA ARRIETA** con CC. 7.642.872, por la suma de dinero, contenidas en el título (pagare N° 558425898) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **FERNANDO RAFAEL MEDINA ARRIETA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [fermedina81@gmail.com](mailto:fermedina81@gmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **FERNANDO RAFAEL MEDINA ARRIETA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha julio quince (15) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.559.984.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00326

PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148ee9df394db6a0c2fe9e24ca7279fa1aa3b4ec7affa9f6eabacd639f98efb1**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00406-00**

**DTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN.**

**DDO(S): MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ Y BENJAMIN DE JESUS DE LEON ZAMBRANO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 12 DE 2023.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio quince (15) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificado(a) con NIT. 900.873.126-1, y a cargo de **MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 32.867.326, y, **BENJAMIN DE JESUS DE LEON ZAMBRANO**, identificado(a) con la C.C. N° 3.733.163, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 21287, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

El demandado(a) **BENJAMIN DE JESUS DE LEON ZAMBRANO**, se encuentra notificada de manera electrónica, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., habiendo recibido la correspondiente notificación personal y por aviso en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ([elprofebenja1963@gmail.com](mailto:elprofebenja1963@gmail.com)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -



En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de **ARIANA JULYELL BARRIOS ACOSTA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio quince (15) de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$871.215.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. **154** en la secretaría del  
Juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, **DICIEMBRE 13 DE 2023.**  
**LA SECRETARIA**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e822482e795a87d29642eb1ec12c111d908a496297dcfa179043b3bf6a99c5**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULACIÓN).**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00558-00**

**DEMANDANTE(S): SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S.**

**DEMANDADO(S): FRANKLIN VILLA SANZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, en contra de **FRANKLIN VILLA SANZ**, informándole que el día 29 de mayo de 2023, la sociedad **SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **FRANKLIN VILLA SANZ**, en ocasión a la obligación consignada en dos pagaré que obran como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. Art. 82.4 CGP
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Ley 2213/22).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad **SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S.** relacionada en los pagaré N° **1367 Y 1033**, respecto del cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar el primero (pagaré N° 1367) en un plazo de veinticuatro (24) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$166.667.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 28 de febrero de 2021, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación; y el segundo, (pagaré N° 1033) en un plazo de treinta y seis (36) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$174.167.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 30 de abril de 2020, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación

Frente a lo anterior, se tiene que la activa indica como fecha de vencimiento de ambas obligaciones, desde el día 31 de mayo de 2022, sin que obre claridad sobre dicha fecha para la exigibilidad, cuestión que torna inextricable, y vuelca oscuras las pretensiones de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00558

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

Por otra parte, se observa que el poder aportado no cumple las exigencias de ley, es de anotar, que al tratarse este de un poder conferido por una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda acumulada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, diciembre 13 de 2023.

**Secretaria**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02bc2170e10d699b0b4822c96fc3348c3775e90e272734c80c6f9bc139d4ecb**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00562-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA – PROECOOP.**

**DDO(S): HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS y LEONARDO JOSE MORALES PUCHE.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se detalla que la parte activa remitió notificación personal (art. 8 ley 2213) a la demanda a través de la plataforma TECHNOKEY, la cual fue recibida, como consta en expediente digital en la actuación judicial 11.

Ahora bien, a través del mismo memorial, se allegó al expediente constancia de la notificación remitida a los ejecutados, sin embargo, se detalla que, el acto notificadorio surtido no se acopla nuevamente a lo normado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, conforme a su tenor literal:

**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*



*PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

Revisados los adjuntos remitidos, se evidencia en el expediente nuevamente se aporta una providencia en el traslado de la demanda que **NO** fue emitida por esta agencia judicial sino por el H. Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en este sentido por haberse ya pronunciado frente a lo mismo en auto de fecha mayo 15 de 2023 procederá el despacho a atenerse a lo allí resuelto.

Por todo lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutante, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma, allegando las evidencias faltantes o bien remitiendo nuevamente la notificación a la parte demandada, ajustándolo a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Atenerse a lo resuelto en auto de fecha mayo 15 de 2023, respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de los demandados **HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS** y **LEONARDO JOSE MORALES PUCHE**, en debida forma, allegando las evidencias faltantes o bien remitiendo nuevamente la notificación a la ejecutada, con atención y estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 154 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753089ee3ffc815700996e715eef64bc68025fc6f638b9ef8f4154aeaa2d7942**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00895-00**  
**DTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
**DDO: ROBIN ALBERTO ESCOBAR SALAZAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con NIT 860.032.330-3, y a cargo de **ROBIN ALBERTO ESCOBAR SALAZAR**, identificado con CC N° 8.800.292, por la suma de dinero, contenidas en el título (pagare N° 99922887365) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **ROBIN ALBERTO ESCOBAR**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [robinescobar578@hotmail.com](mailto:robinescobar578@hotmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **ROBIN ALBERTO ESCOBAR SALAZAR**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00895

**(\$1.525.186.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8c641d4dd7998c2975ea7d12f839ee8ab0503a5be914a6249147090a0a54f2**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01005-00**

**DTE(S): CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**

**DDO(S): FELIX RODRIGUEZ MALDONADO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificada con NIT 805.025.964-3, y a cargo de **FELIX RODRIGUEZ MALDONADO** con CC. 72.433.612, por la suma de dinero, contenidas en el título (pagare desmaterializado N° 10365379 con certificado Deceval N° 0011801383) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **FELIX RODRIGUEZ MALDONADO**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [felix.rodriquez1502@hotmail.com](mailto:felix.rodriquez1502@hotmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **FELIX RODRIGUEZ MALDONADO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$485.261.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01005

agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63af1327299ca3698b288853a91bdbffa530225ada464cc348e71659ea78428**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-01129-00**  
**DTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DDO: MAURICIO ANDRÉS ARVILLA AREVALO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con NIT. 860.051.894-6, y a cargo de **MAURICIO ANDRÉS ARVILLA AREVALO**, identificado con la C.C. No. 1.082.889.670, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (*pagaré No. 18784765 identificado en Deceval con el Certificado 0013723374*) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **MAURICIO ANDRÉS ARVILLA AREVALO**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **MAURICIO ANDRÉS ARVILLA AREVALO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEÍS MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$1.886.102.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01129

2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc23899b2ec0f329c4b011a0b7439c01f470c9265badd49cc048a1f51446aea**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULACIÓN).**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00012-00**

**DEMANDANTE(S): SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S.**

**DEMANDADO(S): GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO.**

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, en contra de **GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO**, informándole que el día 05 de junio de 2023, la sociedad **SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. Art. 82.4 CGP
- Clausula aceleratoria. Precisión desde qué fecha se hace uso de ella (inc. final, art. 431, C.G.P.)
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Ley 2213/22).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Empiécese por advertir que la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad **SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S.**, relacionada en el **pagaré N° 1068**, respecto del cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de setenta y dos (72) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$50.000.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 30 de noviembre de 2021, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Por lo que se hace necesario que la activa pase a precisar y discriminar lo de rigor, frente a la obligación pactada en cuotas, esto es, cuáles se vencen antes del ejercicio de la aceleración, con vencimientos independientes e intereses iguales por aparte, y cuales otras componen el capital acelerado, que apenas generará los de mora.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00012

2. Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., cuál era la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y específico.

Es decir, es manifiesto que existe confusión respecto del ejercicio de dicha figura en la demanda, pues, la activa indica que ejercita dicha facultad anticipada de recaudo de las cuotas futuras y extinción del plazo de todas las restantes, desde el día 31 de febrero de 2022 (FECHA QUE NO EXISTE EN EL CALENDARIO), pero a renglón seguido, no se especifica cuáles son los montos que se vencieron y se reclamarían sucedidos de modo previo al ejercicio de la extinción acelerada del plazo restante, cuestión que torna inextricable, como ya se dijo antes, y obscuras sus pretensiones, y más aún, qué es lo que se está extinguiendo anticipadamente.

3. Es claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.–, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, que se acelera con tal acto



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00012

procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior.**

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

4. Por otra parte, se detalla que, el poder aportado no cumple las exigencias de ley, es de anotar, que al tratarse este de un poder conferido por una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda acumulada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 154 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, diciembre 13 de 2023.

Secretaría

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obd1fed24c9d6af86a058209b5eba0ca53f83b40eac0e9725a2fe4243a21ed91**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00028-00.**

**DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**

**DEMANDADO: CLENIS CORREA MADRID Y MARIO MANUEL CASTRO QUINTERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. 901.034.871-3, y a cargo de **CLENIS CORREA MADRID**, identificada con la C.C. No. 25.855.782 y **MARIO MANUEL CASTRO QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 78.748.250, por la suma de dinero, contenidas en el título valor (pagare N° 87806) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Los demandados(as) **CLENIS CORREA MADRID Y MARIO MANUEL CASTRO QUINTERO**, se encuentran notificados(as) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ([clenis-2859@hotmail.com](mailto:clenis-2859@hotmail.com) y [mario\\_castro1973@hotmail.com](mailto:mario_castro1973@hotmail.com), respectivamente), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **PLACIDO ARRIETA BOLAÑO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00028

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$ 74.117.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34fcf53e829a95148b69012c209a8d64ce846084f579ab8f4fc682c9b2283b2**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00044

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2023-0044-00.**  
**DTE(S): FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**  
**DDO(S): SERGIO LUIS LEYVA HOYOS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA. D.E.I.P. DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**a.** Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en art. 8 de Ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para el señor(a) **SERGIO LUIS LEYVA HOYOS**, el correo [sleyva687@gmail.com](mailto:sleyva687@gmail.com), siendo que, a través de memorial datado septiembre 26 de 2023, aporta diligencias de notificación electrónica a la dirección antes mencionada.

**b.** De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificación en la dirección electrónica [sleyva687@gmail.com](mailto:sleyva687@gmail.com), pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a la ejecutada, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que *“el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

*70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) **“informar la forma como la obtuvo”** y (iii) **presentar “las evidencias correspondientes”**<sup>711</sup> (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00044

d. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **SERGIO LUIS LEYVA HOYOS**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha mayo 30 de 2023, en la dirección física o electrónica señalada en el líbello inicial, y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado [sleyva687@gmail.com](mailto:sleyva687@gmail.com), en la cual se adelantaron las notificaciones, pertenece a la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR**, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma al demandado **SERGIO LUIS LEYVA HOYOS**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 154 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40bb74a872e3017ba80a4d2b8f7ec5617be595e7ab19aef78a705b3275e8b87**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2023-00050

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00050-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**

**DDO: JAVIER ENRIQUE DEL TORO LARA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación. También le informo que, revisado el expediente y el libro virtual de control de remanentes, no se encontró ningún embargo de remanente con destino a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 12 de 2023**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de fecha 6 de octubre de 2023, reiterado por misivas de fecha 5 de diciembre del mismo año encuentra el despacho que tal petición de terminación, no será favorable -por el momento- al demandante, por cuanto se advierte que el No. de pagaré relacionado en la solicitud de terminación (90962), difiere del cartular aportado en la demanda (Pagaré No. 5169661, Certificado Deceval No. 0013883957).

1.1 De otra parte, se evidencia que de manera contradictoria el demandante refiere que solicita la terminación por pago total de las cuotas en mora cuando la realidad es que el pagaré que se ejecuta no fue librado para ser pagado por instalamentos o cuotas, sino que, en él se consignó una suma de dinero para ser pagadera en una única fecha, razón por la cual se le conmina a realizar las aclaraciones y/o correcciones pertinentes.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, esto es, que se sirva clarificar lo atinente a (i) el número del pagaré que contiene la obligación que se declara pagada totalmente y (ii) lo referente al pago total de la obligación referenciado en el punto 1.1 de esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA** e INSTAR al demandante, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva clarificar y/o adecuar el memorial de fecha seis (6) de octubre de 2023, reiterado por misiva del 5 de diciembre de 2023 en el sentido de clarificar lo atinente a **(i)** el número del pagaré que contiene la obligación que se declara pagada totalmente y **(ii)** lo referente al pago total de la obligación referenciado en el punto 1.1 de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2023-00050

**SEGUNDO:** ADVERTIR que el incumplirse a la orden impuesta en el numeral anterior, se tendrá como desistimiento de la solicitud, y en consecuencia se dará curso al trámite que corresponda en el proceso.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb12d6e1a66ec03a4b62834e3d350346ed1d68c5fc25933e4b20157b880001**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2023-00265

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00265-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**

**DDOS: HOVER GÓMEZ SAMBONI**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial allegó memorial de fecha 9 de octubre de 2023 contentivo de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente obra pendiente resolver solicitud de sustitución de poder. También le informo que consultado el expediente y el libro virtual de control de remanentes NO se evidenció memorial de remanente dirigido a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 12 de 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que el apoderado principal Dr. Gime Alexander Rodríguez sustituyó en favor del abogado Dr. Luís Carlos Castro Restrepo el poder que le confirió inicialmente su poderdante, acto procesal que refrenda el despacho por estar la solicitud acorde a los lineamientos 75 y SS del C.G.P. en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica al citado profesional del derecho.

2. De otra parte, revisado el memorial de fecha 9 de octubre de 2023, se otea que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2023-00265

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra: **HOVER GÓMEZ SAMBONI**, identificado(a) con CC **1.063.808.258**

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y o los títulos libres y disponibles, siendo que, de estar embargado el remanente deberá ponerse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver «en caso de existir» a favor de la parte demandada: **HOVER GÓMEZ SAMBONI**, identificado(a) con CC No. **1.063.808.258**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles, siendo que, de estar embargado el remanente deberá por secretaría ponerse a disposición de la autoridad respectiva.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **154** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 DE 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bed01b7b9730ea7fca6a9199caa12c7b8c803bebee1700e9fbd54cc79e0038**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00014-00**

**DTE(S): COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**

**DDO(S): KATHERINE NICOLLE PACINI SOLANO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, identificada con NIT. 860.014.040-6, y a cargo de **KATHERINE NICOLLE PACINI SOLANO**, identificado con la C.C. No. 1.129.568.074, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (pagare N° 383324 y Pagaré N° 382769) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **KATHERINE NICOLLE PACINI SOLANO**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **KATHERINE NICOLLE PACINI SOLANO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.173.668.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00014

agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 154 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c121a87e9a908cf5f40894fd68ecea16d10fe9d700bbe53e490f86f09c775ec**

Documento generado en 12/12/2023 11:36:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**